JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00310-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER YESIT HERRERA ARIZA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

Del análisis de las pruebas allegadas por las partes, observa el despacho que resulta necesario **REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA,** para que en el término perentorio de 4 horas, allegue lo siguiente:

- Copia legible de la captura de pantalla obrante a folio 05 del escrito de contestación de tutela (archivo 12 del expediente digital).

- Se pronuncie expresamente sobre el pantallazo aportado por el accionante, obrante en archivo 004 del expediente digital, indicando si corresponde o no a la realidad.

  Lo anterior igualmente a efectos de que indique:

  ¿A qué corresponden las fechas de inicio y terminación del curso de sistemas (1907017 PRY 1866430)? Y si este programa era presencial o virtual.

  ¿A qué corresponden las fechas de inicio y terminación de la Inducción V2 a sistemas (1907017)? Y si corresponde a un programa virtual o presencial.

  ¿cuál de las fechas corresponde efectivamente a la fecha de terminación de la fase lectiva del señor **JAVIER YESIT HERRERA ARIZA**?

- Informe de manera clara y precisa a qué corresponde el ítem "*Guajira EVGUA_CAA_Mixta Elecciones_Ap_2021*" con fecha de inicio 02 de marzo de 2021 a 31 de diciembre de 2022.

- Aclare teniendo en cuenta la cuarentena verificada entre marzo de 2020 y julio 2020, si en dicho periodo se llevaron a cabo las clases correspondientes o si se verifico suspension de las mismas en los programas precedentemente mencionados. Igualmente deberá informar si en el caso del señor **JAVIER**

YESIT HERRERA ARIZA, se extendió el término para cursar las etapas lectiva y práctica del proceso de formación, con ocasión a la pandemia originada por el Covid-19. En caso afirmativo, indique los términos de prórroga.

- Periodo o termino de la clase lectiva y periodo de practica.
- Abonado o numero telefonico donde este despacho pueda comunicarse con la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00311-00**
DEMANDANTE	**LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA**
DEMANDADO	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'- ESTACIÓN DE POLICÍA DE USME**

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de la Región Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la que se indica que no ha sido expedida la boleta de encarcelación domiciliaria al demandante, considera este Despacho que se hace necesaria la vinculación al **CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO** a la acción de la referencia.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al **CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO**, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

am

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00318-00**
DEMANDANTE	**RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**
DEMANDADO	**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA**

El señor **RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**, en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **acción de cumplimiento** prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1.997, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – Departamento de Cauca- Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

Analizados los criterios jurídicos para admitir la demanda, encuentra esta instancia judicial que no es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la Ley 393 de 1.997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, en su artículo 3, dispuso:

> *"**Artículo 3º.- Competencia**. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera **instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
>
> ***Parágrafo. -** Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*
>
> ***Parágrafo transitorio.-** Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. **Subrayado** Declarado Inexequible Sentencia Corte"*

Es evidente entonces que el artículo referido radica la competencia territorial en los Juzgados Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Revisada la demanda se observa que en el encabezado se señala como "residente en Cali- Valle", adicionalmente señala como dirección del demandante *"Calle 19 No. 71 A-47 (…) Cali -Valle del Cauca".* (fl. 176 consecutiva digital 002). Por consiguiente, al encontrarse acreditado en el escrito de demanda que

el actor, señor Rafael Castillo González, reside en la ciudad de Cali- Valle, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia se ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

am

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00319-00**
DEMANDANTE:	**LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO**
DEMANDADOS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, en el sentido que, como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil decretar la suspensión de las etapas siguientes establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Inspector II, Cód. 306, Grado 6, ofertado mediante OPEC No. 1 6 9 4 5 1, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)."*

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: *(i)* cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; *(ii)* cuando habiéndose

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[1].

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (…)"* (inciso final del artículo transcrito).

Del caso en concreto.

Analizado el caso concreto que se expone en el texto de la tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil decretar la suspensión de las etapas siguientes establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Inspector II, Cód. 306, Grado 6, ofertado mediante OPEC No. 1 6 9 4 5 1, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, mientras se determina la procedencia o no de la presente acción constitucional.

Así las cosas, de los argumentos expuestos por la parte actora no se evidencian en principio razones suficientes para sustentar los requisitos de la solicitud de la medida provisional conforme al precedente jurisprudencial plasmado y tampoco fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que demuestren en este momento un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

En este mismo sentido, observa el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presente la entidad para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Así las cosas y por no encontrarse inicialmente elementos de juicio que conlleven a este despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

De conformidad con lo expuesto, considera este Despacho que en el presente caso la medida provisional no resulta procedente, toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

---

[1] *Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)*

RESUELVE

Primero: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora **LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00319-00**
DEMANDANTE:	**LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO**
DEMANDADOS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO,** en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC,** para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. De los hechos contenidos en el escrito de tutela, observa el despacho que resulta necesario **VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

4. Comuníquese a la entidad vinculada de la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

5. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

6. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

7. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

8. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00321-00**
DEMANDANTE	**SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA**
DEMANDADO	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA**, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Se deja constancia que la primera hoja del escrito de tutela es ilegible, sin embargo, de las hojas posteriores es posible establecer el objeto de la acción constitucional, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia se admite la acción.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00322-00**
DEMANDANTE:	**HENRY GIOVANI ORTIZ MARTÍNEZ**
DEMANDADOS:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **HENRY GIOVANI ORTIZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 93.413.971 en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,** para que se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

6. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue de forma completa la Resolución No. 2014-539663 del 23 de julio de 2014 *"Por la cual se decide*

sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Privilegiando la virtualidad, todos los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MPOL